

CARATULA: L.N.A. C/ O.C. S/ PRESTACION ALIMENTARIA
EXPTE PUMA: VI-00869-F-2024

Viedma, 06 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**L.N.A. C/ O.C. S/ PRESTACION ALIMENTARIA**", Expte. N° VI-00869-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 31/05/2024 se presentó la señora A.L.N. (DNI N° 4.) por medio de apoderados y en representación de su hijo menor de edad, E.J.O.L. (DNI N° 5.) y promovió formal demanda de alimentos, contra el progenitor del niño, el señor C.O. (DNI N° 4.).

En aval a su pretensión expuso que de la relación de pareja que mantuvo con el señor O. había nacido el niño E.J., quien en ese momento contaba con siete años de edad y cursaba el tercer grado de la Escuela Primaria N° 3.. Además, estudiaba idioma inglés en un centro privado y practicaba fútbol en un club de esta ciudad.

Relató que el progenitor desde el año 2020 no colaboraba económicamente con la manutención del niño y tampoco mantenía contacto ni comunicación con su hijo, al igual que los demás miembros de la red paterna.

Señaló que no contaba con empleo registrado y que sus ingresos económicos derivaban de un pequeño emprendimiento que desarrollaba en el rubro de la marroquinería y de lo percibido por la Asignación Universal por Hijo.

Expresó que asumía la crianza y todos los gastos de manutención del hijo y que debido a su situación económica le resultaba muy difícil cubrir las necesidades y requerimientos del niño.

En cuanto al progenitor, señaló que se desempeñaba en el rubro de la construcción, no obstante, mencionó que desconocía a cuánto ascendían sus ingresos mensuales.

Por tales motivos, solicitó que se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente en la suma equivalente al 35% de los haberes que percibía, con un piso mínimo de \$100.000 y, para el supuesto que no cuente con empleo registrado, requirió que la cuota se determine en el 50% de un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Además, solicitó que integre la cuota alimentaria a cargo del progenitor el 50% de los gastos extraordinarios que puedan generarse para cubrir las necesidades del niño.

Finalmente, citó doctrina que entendió aplicable, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

II.- El día 07/06/2024 se tuvo por iniciado el trámite y se fijaron alimentos provisorios en la suma equivalente al 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil (cf. art. 544, CCyC).

III.- Toda vez que se desconocía el domicilio real del señor O. y, no obstante los esfuerzos realizados por la parte actora para obtenerlo (información sumaria), no fue posible notificarle la demanda. En virtud de ello, el día 09/06/2025 se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el sitio web del Poder Judicial, ambos de Río Negro (cf. arts. 129 y 315, CPCC) a fin que comparezca a estar a derecho y pueda notificársele la demanda en debida forma.

Publicados que fueran los edictos en fechas 23/06/2025 y 30/06/2025 y vencido el plazo otorgado al demandando sin que éste compareciera en autos, el día 13/08/2025 se le designó una Defensora de Ausentes para que lo represente, cuyo cargo fue aceptado el 22/09/2025 por la doctora María Dolores Crespo, contestando en dicho acto la demanda en ese carácter.

IV.- El día 02/10/2025 tomó intervención la señora Defensora de

Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y el 17/10/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF).

Seguidamente, en fechas 23/12/2025 y 26/12/2025 alegaron la parte demandada y la parte actora, respectivamente y el día 18/02/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el 06/03/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer término, corresponde dejar establecido que mediante la copia del Acta N° 480 del Libro de Nacimientos del año 2018 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Carlos de Bariloche, Río Negro, surge que el niño E.J.O.L. (DNI N° 5.), nacido el 09/05/2016 es hijo de la señora A.L.N. (DNI N° 4.) y del señor C.O. (DNI N° 4.), de modo que se comprueba la legitimación de las partes para actuar en este trámite (cf. arts. 661 inc. a, CCyC y 116, inc. a, CPF).

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra comprendida en los arts. 658 al 670 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece como punto de partida la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos (cf. art. 658).

Esta obligación reviste el alcance más amplio previsto por el ordenamiento, en tanto comprende lo relativo a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y

gastos para adquirir una profesión o un oficio (cf. art. 659), pues la norma apunta a la protección integral de la infancia y la adolescencia, relacionado al derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y al pleno desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, cuando los progenitores no conviven, para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores compartan tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las necesidades del hijo.

Asimismo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el progenitor que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

3.- Delineados los principios jurídicos aplicables, corresponde valorar la prueba producida a fin de determinar los hechos acreditados y relevantes para la resolución del caso.

De este modo se destaca:

a) Sobre el niño E.J. surge probado que posee nueve años de edad y que es hijo de las partes. Cursa los estudios primarios en una escuela pública de esta ciudad y estudia idioma inglés en un instituto privado. Vive con su progenitora y la pareja de ésta (cf. pericia socioambiental practicada a la actora y presentada el 04/12/2025 e informativa publicada el 07/11/2025).

Cabe tener presente que las necesidades no fueron acreditadas mediante prueba específica. Sin embargo, tales extremos no requieren ser demostrados, en tanto se presume que de acuerdo a su edad y su condición de persona menor de edad, comprenden los gastos ordinarios relativos a alimentación, educación, habitación, vestimenta, salud, traslados y actividades recreativas.

Asimismo, de la prueba producida, no surge la presencia de requerimientos especiales, tales como alguna situación de salud u otra circunstancia extraordinaria que demande gastos adicionales.

b) Mediante el informe remitido por ARCA se comprueba que el señor O. al mes de octubre pasado no se encontraba inscripto ante dicho organismo fiscal y tampoco se hallaba registrado como empleado en relación de dependencia, desconociéndose cuál es su real situación económica, financiera y laboral (cf. informe publicado en sistema Puma el 22/10/2025), y;

c) Conforme la pericia mencionada, la señora L.N. reside en una vivienda cedida a préstamo por sus progenitores, estudia la carrera en licenciatura en enfermería y se desempeña de modo informal como vendedora de indumentaria, percibiendo por dicha actividad en noviembre pasado –según dijo– la suma de \$80.000 mensuales.

Además de lo percibido por su tarea laboral, administra en nombre de su hijo la Asignación Universal por Hijo (\$176.000), la Tarjeta Alimentar y

una Beca Progresar que percibe por su condición de estudiante (\$35.000), lo que al momento del examen pericial arrojaba un total mensual de \$291.000. A partir de allí se infiere que vive una ajustada situación económica, ya que sus ingresos se encuentran muy por debajo del piso mínimo de los ingresos de una persona en actividad, en tanto el Salario Mínimo Vital y Móvil en noviembre pasado –\$328.400– se ubicaba por encima de lo percibido por la actora (cf. Res. 9/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

De dicha pericia surge también que asume de manera unilateral la crianza y el cuidado del hijo en común de las partes, sin que se haya corroborado participación alguna por parte del progenitor no conviviente en el ejercicio de sus funciones parentales.

Tal conclusión se encuentra reforzada a partir del desconocimiento del domicilio real del accionado y por el agotamiento de las medidas dispuestas a fin de localizarlo. Asimismo, pese a haber sido noticiado de la necesidad de comparecer a través de la información sumaria producida por la Policía de Bariloche, no se ha verificado participación alguna de su parte (cf. movimientos Puma E0002, E0006 y I0006).

A partir de allí, se infiere una actitud descomprometida y desinteresada respecto de la vida de su hijo menor de edad y se corrobora las afirmaciones de la actora sobre la ausencia de contacto y comunicación entre el progenitor y su hijo y la falta de colaboración económica para su manutención.

4.- En mérito de la prueba analizada ha quedado suficientemente comprobado que la progenitora contribuye de manera exclusiva al sostenimiento económico y a la crianza y cuidado del hijo en común de las partes y, en contraposición, el progenitor asume una conducta desaprensiva de la vida del niño, en tanto incumple de manera arbitraria e injustificada cada uno de los deberes primordiales de crianza.

Cabe tener presente que numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) como también, otros de orden interno, consagran el principio de corresponsabilidad parental, según el cual en el caso, el señor O. y la señora L.N. comparten con la misma intensidad los deberes de crianza, manutención, cuidado, asistencia y acompañamiento de E. (arts. 3 inc. 2, 5, 18 y 27, CDN; arts. 5 inc. b, 8, 11 y 16 inc. d, CEDAW; art. 658, CCyC y art. 7 ley 26061).

Sin embargo, en el caso en particular, dichas funciones se distribuyen injustamente de modo inequitativo entre los obligados, en tanto la señora L.N. se ve forzada a soportar en soledad la crianza del hijo común de las partes.

El proceder del alimentante, además de resultar adverso a los instrumentos normativos antes reseñados, también constituye un modo de ejercer violencia de tipo económico contra la actora, en los términos del art. 5 de la ley 26485 y del art. 8 inc. e) de la Ley 4140 de Protección Integral a las Mujeres, las que de modo expreso, establecen que forma parte de la violencia económica contra la mujer la falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad.

Cabe recordar que el valor de la crianza de los hijos se compone por bienes y servicios y por el tiempo que conlleva su cuidado, acompañamiento y asistencia, el que –al igual que los primeros– goza de valor económico. A partir de ello, es posible afirmar que la progenitora además de soportar unilateralmente las erogaciones del hijo, también contribuye con su manutención mediante aportes en especie, toda vez que debe destinar gran parte de su tiempo y energía en cuidar, criar, acompañar y sostener al niño.

Dicho aporte goza de valor económico, conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial al reconocer, de modo expreso, que quien se

queda a cargo del cuidado personal del hijo, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Esta interpretación deriva de una mirada mediante la obligada perspectiva de género, que reconoce el valor del trabajo doméstico y de cuidado –realizado, en la mayoría de las veces por mujeres– y, exige su debida consideración para una distribución equitativa de las responsabilidades parentales.

El art. 5 del Código Procesal de Familia impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, lo que a su vez desde el año 2023 constituye una política institucional obligatoria del Poder Judicial de Río Negro (cf. Ac. 6/2023-SGyAJ STJ).

En ese sentido, el máximo tribunal provincial ha aludido en diversos pronunciamientos que el deber de juzgar con perspectiva de género “...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad...” (cf. STJRNS1 Se. 02/23, 75/24, 76/24 y 33/25).

Bajo tales parámetros y, sin perjuicio de la ausencia de elementos probatorios que permitan conocer la situación personal, económica y patrimonial del progenitor –circunstancia que de modo alguno podría recaer en la actora y menos aún en su hijo menor de edad, quien goza del derecho a una adecuada satisfacción de sus necesidades–, corresponde hacer lugar en todos sus términos a la demanda interpuesta el día

31/05/2024 por la señora A.L.N. y, en consecuencia, fijar una cuota alimentaria a favor de E. a cargo del progenitor no conviviente en la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), cuyo valor periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo solicitado en demanda.

Para el supuesto que el obligado al pago de los alimentos cuente con una actividad registrada, dicha cuota quedará automáticamente fijada –a partir de la fecha de alta del empleo– en la suma equivalente al 35% de los haberes que perciba por todo concepto, previa deducción de los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior al 50% del SMVM.

En este último supuesto, dicha cuota deberá ser descontada y depositada por la empleadora (cf. art. 120, CPF). A tal fin, corresponderá librar oficio a cargo de la parte actora.

Dichas sumas serán depositadas del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta abierta en el Banco Patagonia SA, como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Procesal, cuyos datos constan en el expediente (movimiento Puma E0005), para ser percibidas por la señora L.N. directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria.

Asimismo, integrará el aporte alimentario a cargo del progenitor no conviviente, el 50% de los gastos extraordinarios que puedan generarse, tales como, los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios o deportivos, gastos del inicio escolar, exámenes de inglés– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente.

Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–,

para que sea integrado sin demoras, en el plazo de 72 horas desde la efectiva petición y acreditación.

5.- Por último, corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la interposición de la demanda –31/05/2024–. Por lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir del mes de junio del año 2024, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (cf. art. 548, CCyC y art. 115, CPF).

6.- En lo que respecta a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF).

Por todo lo expuesto y habiendo dictaminado la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar en todos sus términos a la demanda interpuesta el día 31/05/2024 por la señora A.L.N. (DNI N° 4.) contra el señor C.O. (DNI N° 4.).

II.- Fijar una cuota alimentaria a favor del niño E.J.O.L. (DNI N° 5.) en la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil cuyo valor periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional (marzo 2026: \$352.400).

III.- Dicha cuota deberá ser depositadas por el señor O. del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta abierta en el Banco Patagonia SA, como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Procesal, cuyos datos constan en el expediente (movimiento Puma E0005), para ser percibidas por la señora L.N. directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria.

IV.- Para el supuesto que el señor O. cuente con una actividad registrada, dicha cuota quedará automáticamente fijada –a partir de la fecha de alta del empleo– en la suma equivalente al 35% de los haberes que perciba por todo concepto, previa deducción de los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En tal caso, dicha cuota deberá ser descontada y depositada por la empleadora (cf. art. 120, CPF). A tal fin, corresponderá librar oficio a cargo de la parte actora.

V.- Hacer saber a las partes que integra el aporte alimentario a cargo del progenitor el 50% de los gastos extraordinarios que puedan generarse tales como, los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios o deportivos, gastos del inicio escolar, exámenes de inglés– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de 72 horas desde la efectiva petición y acreditación.

VI.- Practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 5°.

VII.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios dispuestos en fecha 07/06/2024.

VIII.- Imponer las costas al señor O. (arts. 19 y 121, CPF) y regular los honorarios de la doctora Mariana Inés Drago y del doctor Pablo Martín Barrera por su actuación conjunta y el carácter de su representación en la suma equivalente a 14 jus y los de la doctora María Dolores Crespo en 5 jus, toda vez que por aplicación del art. 26 de la ley de aranceles no se

arriba al mínimo legal estipulado (cf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 26, 31, 48, 49, 50, 51 y cc. de la ley 2212).

IX.- Hacer saber al señor O. que las sumas correspondientes a los honorarios regulados en el punto VIII deberán depositarse en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

X.- Registrar, protocolizar y notificar a la señora L.N. conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces y a la Defensora de Ausentes por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA